



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 0154  
Condenado: ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ  
Cédula: 1000145695 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Estación de Policía de Suba

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo o de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA** al sentenciado **ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ**, conforme a la petición allegada por la apoderado a del condenado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Al revisar la actuación, se establece que ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ fueron condenados mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de marzo de 2020, a la pena principal de **66 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2019, para un descuento físico de **19 meses 17 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en el caso del sentenciado ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ?

**ANALISIS DEL CASO**

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5° y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 0154  
Condenado: ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ  
Cédula: 1000145695 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Estación de Policía de Suba

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2.002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

*"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.*

*2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.*

*2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).*

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

*"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."*

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 0154  
Condenado: ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ  
Cédula: 1000145695 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Estación de Policía de Suba

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, en el caso de ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ, se estableció lo siguiente de la visita domiciliaria, realizada el 25 de enero de 2021, por parte de la asistente social adscrita a esto Juzgados:

#### **CONCLUSIONES DE LA VISITA**

**En relación con la historia personal** del penado ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ, indicó su progenitora que él tiene actualmente 31 años, nivel de estudios bachiller, estado civil unión libre; quien antes de la captura (hace 18 meses) residía en el barrio Santa Rita de esta ciudad con la compañera SIGCMA 3 permanente NATALIA ORDUZ y con los dos niños JHON ALEXANDER CUBILLOS ORDUZ (10 años) y DILAN ANDRES DIAZ ORDUZ (5 años), siendo este último hijo del penado; quienes dijo residían en un inmueble de la pareja de este, señalando que ella se dedicaba a las actividades del hogar y él trabajaba como taxista- actividad que dijo estaba desempeñando desde hacía dos años-. Señaló que el penado inició la convivencia con la señora NATALIA ORDUZ hace alrededor de 9 años, y tras la captura de este, ella junto con sus dos hijos se fueron a residir al inmueble de la entrevistada; afirmando que ellos le brindaron el apoyo económico durante el tiempo que estuvo en búsqueda de empleo. Señaló que desde hace un año la señora en mención logró vinculación laboral con la empresa de aseo SERVIMOS, y hace un mes y 20 días decidió regresar, junto con sus hijos, a su casa ubicada en el barrio Santa Rita, lugar en el que dijo reside también con una sobrina llamada KAREN ORDUZ; manifestando que tras la captura de su hijo se dio la terminación de la relación afectiva de este con la señora NATALIA ORDUZ.

Se indicó además que el penado con la señora MARCELA MORENO, tiene un hijo JEISSON SMTIH DIAZ MORENO de 10 años, quien dijo reside en el barrio Suba- Toscana con su progenitora, quien dijo garantiza efectivamente la protección de todos sus derechos.

#### **SITUACION ACTUAL DE LOS MENORES J.A.C.O y D.A.D.O**

La entrevistada señaló que los menores J.A.C.O (10 años) y D.A.D.O (5 años) residen en la actualidad con su progenitora NATALIA ORDUZ; refiriendo que esta última siempre ha asumido su cuidado y protección señalando "ella está muy pendiente de ellos, es muy responsable, los lleva a sus citas médicas y de control y les da lo que necesitan", que ninguno de ellos presenta alguna enfermedad o condición de discapacidad que requiera de atención médica y que los menores están afiliados como beneficiarios de su progenitora a la EPS SANITAS.

En relación con la vinculación académica, se indicó que el menor J.A.C.O cursará el presente año el grado 5° de primaria y el menor D.A.D.O el grado kínder, que ambos están matriculados en el Colegio Distrital la Gaitana CDA ubicado en la Transversal 126 No. 88-134 de esta ciudad.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 0154  
Condenado: ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ  
Cédula: 1000145695 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Estación de Policía de Suba

Indicó la señora FANNY LIBIA JIMENEZ que el menor J.A.C.O. de 10 años, no es hijo del penado ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ; indicando que desconoce cuál es el nombre de su progenitor y si en la actualidad ejerce algún rol respecto del menor; no obstante, advirtió que el niño siempre ha recibido buen trato y afecto como un miembro de su familia, existiendo un vínculo cercano. En este sentido, dijo la entrevistada que los dos niños ocasionalmente le son llevados los fines de semana, o cuando la progenitora requiere de apoyo frente al cuidado. Igualmente afirmó que en la actualidad la progenitora de los niños asume todos los gastos de alimentación y manutención de los menores; refiriendo que ella no acepta ayuda económica de parte de la familia extensa del penado, porque les dice que no quiere adquirir ningún compromiso con ellos en tanto les reitera que no tiene proyección de convivencia con el penado; describiendo que los niños a la fecha no han estado expuestos a ninguna situación de riesgo o vulneración que requiera la intervención de alguna institución del Estado.

(...)

#### **OBSERVACIONES GENERALES**

A partir de la información obtenida en la entrevista realizada, se puede afirmar que en la dirección indicada por el Despacho residen los progenitores y un hermano del penado ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ, en inmueble propio cuyas condiciones habitacionales denotan comodidad. Se indicó que antes de la captura, el penado residía con su pareja NATALIA ORTIZ y los menores J.A.C.O (10 años) y D.A.D.O (5 años), indicándose que ella asumía el cuidado de los menores y el asumía el rol proveedor dentro del grupo familiar; refiriéndose que, tras la captura, la señora en mención y los niños se trasladaron a la casa de la familia extensa del penado, sitio en el que estuvieron viviendo hasta hace un mes y 20 días. En relación con el estado actual de los menores J.A.C.O. y D.A.D.O., la señora FANNY LIBIA JIMENEZ, afirmó que la progenitora de estos siempre ha asumido su cuidado y protección directa y en este sentido tienen garantizados todos sus derechos fundamentales; que la señora NATALIA ORTIZ no tiene enfermedad o condición que le impida ejercer dicho rol, por lo que se indicó que los menores no presentan situaciones de riesgo o abandono que requieran de la intervención de instituciones del Estado para la garantía de sus derechos.

Considera este Despacho que en este evento, es necesario verificar si el condenado cumple con los requisitos como padre cabeza de familia.

El artículo 2 de la ley 82 de 1993 señala el concepto de “mujer cabeza de familia” así:

*“(…) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.”*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que los menores hijos del sentenciado, se encuentran en la actualidad bajo el cuidado de la madre; menores que se encuentra estudiando y en condiciones de salud estable, es decir que estos no dependen exclusivamente de DIAZ JIMENEZ.-

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 0154  
Condenado: ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ  
Cédula: 1000145695 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Estación de Policía de Suba

La madre de los menores, se dedica a trabajar en la empresa de aseo Servimos, obteniendo con ello los recursos para la subsistencia de ella y sus menores hijos, residiendo en su vivienda propia.-

En este caso, los menores Dilan Andrés y John Alexander, cuentan no sólo con el padre para su cuidado y manutención, sino también con otras personas, su madre.-

Es decir, que en este caso no se presenta la figura de padre cabeza de familia, ya que los menores tienen garantizado no sólo su manutención, sino también su cuidado.

Por lo anterior, se negará la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ.

No desconoce el Despacho que la ausencia temporal del sentenciado FABIO DE ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ, en el seno de su hogar quebranta la alegada unión familiar, de lo cual se deriva una afectación tanto de índole económica como moral para cada uno de sus miembros, sin embargo, ello no implica que sea imprescindible su presencia en el núcleo familiar, más aun cuando los menores cuenta con el cuidado de la madre.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA** al condenado **ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

BB.